



EB 2024/053

Resolución 175/2024, de 27 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SEIGAR BOST, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, integración y servicios de explotación y mantenimiento de sistemas de control de acceso a los contenedores de carga lateral de materia orgánica en el ámbito de los municipios que integran la Mancomunidad de Servicios de Txingudi”, tramitado por los SERVICIOS DE TXINGUDI, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SEIGAR BOST, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, integración y servicios de explotación y mantenimiento de sistemas de control de acceso a los contenedores de carga lateral de materia orgánica en el ámbito de los municipios que integran la Mancomunidad de Servicios de Txingudi”, tramitado por los SERVICIOS DE TXINGUDI, S.A.

SEGUNDO: El 22 de marzo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 4 de abril de 2024.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 5 de abril, no se han presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de L.Z.U., que actúa en nombre y representación de SEIGAR BOST, S.L

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, SERVICIOS DE TXINGUDI, S.A. tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos que, en síntesis, alega la recurrente son los siguientes:

a) El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) señala que dentro del apartado de mantenimiento se valoran: i) El plan de mantenimiento preventivo y ii) Gestión y atención de avisos. No detalla nada más y por lo tanto son los licitadores los que según su conocimiento describen aquellos elementos más relevantes del servicio de mantenimiento. Posteriormente, observamos como los servicios técnicos en su informe de valoración diferencian aspectos como: i) Gestión de avisos; ii) Mantenimiento preventivo; iii) Mantenimiento correctivo; y, iv) Exclusiones. Además de valorarse aspectos no recogidos en el PCAP, se aprecia arbitrariedad por las siguientes razones:

- i. Incorrecta valoración de los aspectos de mantenimiento ofertados por SEIGARBOST en comparación con los de DORLET que generan un injustificado reparto de puntos. La oferta de DORLET solo se diferencia en el mantenimiento de las máquinas expendedoras, algo que i) es un requisito del PPT, una actuación obligatoria; ii) DORLET ha podido diferenciarse en ese apartado porque en la actualidad las máquinas actuales instaladas en Txingudi son de DORLET, es decir, el resto de los licitadores no cuentan con información sobre el mantenimiento de las máquinas y por lo tanto no pueden elaborar un informe tan detallado sobre ellas.
- ii. Incorrecta valoración del apartado de mantenimiento por alejarse de los criterios del PCAP. Existe falta de coherencia entre lo valorable según los pliegos y los elementos a valorar según el informe de valoración, que incorpora otras muchas cuestiones inicialmente no identificadas. Así, al margen de lo recogido en el PCAP también se valora en mantenimiento correctivo cuando el pliego lo que valoraba era el mantenimiento preventivo lo que motiva que la oferta de SEIGARBOST se valore como inferior.

- iii. Incorrecta motivación de la valoración y asignación de puntuación a DORLET y al resto de licitadores porque no es posible saber qué elementos han motivado la asignación de puntos al no entrar a realizar una valoración exhaustiva de los distintos elementos de las ofertas puesto que no hace una comparación real entre ellas.

- b) Se ha vulnerado el principio de igualdad entre licitadores, al haber aceptado las muestras del resto de licitadores fuera del plazo previsto en el PCAP para ello. La presentación de muestras e instalación y montaje de las cerraduras se debía efectuar en el plazo de 20 días hábiles desde la apertura del sobre 2, que era paralela al acceso a los sistemas de Servicios de Txingudi S.A. para lo que se requería que este facilitase un protocolo de acceso y, no costa la fecha de entrega de estas muestras, que es un plazo preclusivo, ni en el expediente ni en el informe elaborado por los servicios técnicos.

- c) Finalmente, se solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación y
 - i. en primer lugar, se reevalúe la oferta de SEIGARBOST en el apartado de “mantenimiento” debiendo otorgar una puntuación igual o superior a la obtenida por DORLET, así como por considerar que su oferta fue la única presentada cumpliendo los plazos de la licitación;
 - ii. subsidiariamente, se declare la nulidad de la licitación retrotrayendo las actuaciones al momento de presentación de las ofertas por el resto de fundamentos de derecho alegados en el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) Sobre la supuesta valoración arbitraria del apartado de mantenimiento.

- i. No es fruto de la casualidad sino de la definición del mantenimiento preventivo y correctivo recogidos en el PPT, que todos los licitadores hayan desglosado y desarrollado en sus propuestas técnicas los mismos aspectos, los cuales han sido agrupados en los términos recogidos en el informe técnico de valoración debido a las importantes diferencias detectadas en dichos aspectos entre las distintas propuestas técnicas.
- ii. La reclamación se basa en que la recurrente considera que no se deben valorar ni el mantenimiento correctivo ni las excepciones al servicio de mantenimiento o la referencia a la “Gestión y atención de avisos” no hace referencia sino al mantenimiento correctivo (tal y como recoge el PPT) y las excepciones al servicio de mantenimiento son parte de la definición del alcance de los servicios de mantenimiento correctivo y preventivo, sin los cuales resulta imposible su valoración.

b) Respecto a la denuncia de haber aceptado las muestras del resto de licitadores fuera del plazo previsto en el PCAP para ello, se pone de manifiesto que no constaba ningún albarán de entrega de los dos contenedores con las cerraduras ofertadas instaladas, tampoco la de la recurrente, si bien se conocía que las entregas se habían realizado en plazo debido al registro de pruebas preliminares. En cualquier caso, se han incorporado en el documento 10 del expediente los justificantes de la instalación de cerraduras de los restantes licitadores, en forma de albaranes o altas en las aplicaciones de las cerraduras en cuestión.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente estima que se han aplicado incorrectamente los subcriterios sujetos a juicio de valor, en particular el relativo al “Mantenimiento”, por incluir criterios secundarios *ex novo* y excederse de la base parcialmente reglada del criterio. Asimismo, se critica que las muestras del resto de los licitadores han sido presentadas y aceptadas fuera del plazo establecido en las

bases. El análisis de este Órgano debe partir de las cláusulas de los pliegos relevantes para el caso:

Carátula del PCAP

(...)

19.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	
1) CRITERIOS A VALORAR MEDIANTE JUICIO DE VALOR	
SÍ ☒ NO ☐	
Criterios	Ponderación
PROPUESTA TÉCNICA: hasta 40 puntos según el siguiente desglose	
1. <u>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS</u>	6
Adaptación de la solución propuesta al contenedor. Alertas: número y practicidad. Señal de control de sistema activo correctamente.	
2. <u>USABILIDAD</u>	6
Facilidad de uso. Sistema de apertura.	
3. <u>PLATAFORMA DE GESTIÓN</u>	16
Visualización de datos. Elaboración de informes. Gestión de tarjetas. Configuración de horarios, calendarios, de apertura, etc. Integración con plataforma de gestión de servicios y facturación de TXINZER. Soporte, actualización y mantenimiento software.	
4. <u>MANTENIMIENTO</u>	12
Plan de mantenimiento preventivo. Gestión y atención de avisos.	
<u>AVISO IMPORTANTE</u> <u>Quedarán directamente excluidas de la licitación las ofertas que no alcancen una puntuación mínima de 20 puntos en este apartado de criterios a valorar mediante juicios de valor (Propuesta Técnica)</u>	

PPT

(...)

5. El mantenimiento de los sistemas de cierre.

El mantenimiento se realizará durante todo el periodo del contrato, incluyendo el mantenimiento preventivo, la sustitución de las baterías de las cerraduras y el mantenimiento correctivo necesario para la reparación de averías, y atención de las incidencias que surjan durante la vida útil de las cerraduras, que sean atribuibles a los equipos implantados por el adjudicatario.

Los licitadores especificarán detalladamente en sus ofertas las características del mantenimiento preventivo propuesto: las tareas a realizar, la frecuencia de las mismas, los medios humanos y materiales a emplear, etc.

Como mínimo se realizará una revisión anual de todos los equipos, con el objetivo de garantizar su correcto funcionamiento. La revisión se hará en la ubicación donde estén instalados los contenedores.

Con anterioridad, el adjudicatario enviará la planificación, incluyendo fechas previstas, de los trabajos de mantenimiento preventivo a realizar, y una vez realizados se reportará detalladamente las tareas realizadas en cada uno de los sistemas de cierre.

La Plataforma de Gestión que controla el parque de cerraduras mostrará información con el estatus de todas las cerraduras al objeto de detectar aquellas que presentan algún aviso de avería y/o no estén en funcionamiento.

El sistema de gestión de avisos propio de TXINZER enviará los avisos recibidos sobre averías en las cerraduras de los contenedores.

La plataforma del licitador contará además con un servicio de *ticketing* en el cual quedarán automáticamente reflejadas todas las incidencias detectadas por dicha plataforma, así como las reportadas por TXINZER. Dicho módulo ofrecerá además la posibilidad de generar informes sobre el número de cerraduras operativas por día, mes o período determinado de tiempo; así como de las cerraduras no operativas por un periodo mayor de 72 horas consecutivas (Configurable).

En el momento que se detecte la disfunción de una cerradura, el contratista tendrá un máximo de 3 días a contar desde la fecha/hora del aviso, para poner la misma operativa. Se garantizará el acceso a TXINZER de la información relativa a las cerraduras no operativas.

Los licitadores detallarán en sus ofertas el servicio propuesto para la asistencia técnica frente a averías, incluyendo la revisión y reparación del equipo. El personal técnico se desplazará a donde estén ubicados los equipos a realizar la intervención, que consistirá en la reparación de los elementos averiados, y en caso de que no fuese posible en la sustitución del elemento averiado. Todos los costes de personal y materiales estarán incluidos en el precio por mantenimiento ofertado, tanto para el mantenimiento preventivo como para el correctivo.

Los licitadores detallarán en sus ofertas, en caso de que las hubiera, las exclusiones que pudieran darse en los trabajos de mantenimiento de los sistemas de cierre cubiertos por el servicio ofrecido. Se incluirá un desglose de precios unitarios, para toda la duración del contrato, de los principales repuestos, así como los costes de personal para la realización de dichos trabajos no incluidos en el mantenimiento ofertado.

(...)

7. Realización de pruebas.

Previamente a la realización de la fase de pruebas, los licitadores firmarán un documento de confidencialidad de datos. Una vez firmado, y de cara a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor (Archivo Electrónico nº DOS- Propuesta Técnica), los licitadores montarán 2 sistemas de cierre en contenedores de carga lateral puestos a disposición por TXINZER.

Dichos sistemas estarán configurados de manera que cualquier tarjeta (Tarjeta Ciudadana de Irun y/o Txingudi Txartela de Abonados participantes en la Campaña de Materia Orgánica) sea capaz de abrirlos y simplemente se proceda a guardar la información pertinente sobre las aperturas:

- ID transacción
- ID contenedor
- ID tarjeta (UID)
- Fecha/hora apertura
- Mensaje (indicador si apertura efectiva, entrega bolsa, tarjeta inválida, etc).

La información relativa a todos los intentos de apertura, independientemente de su resultado, se remitirá diariamente en un fichero .CSV a TXINZER vía FTP, o en su caso, cualquier otro protocolo que la mesa de contratación disponga.

Además, con el objeto de valorar su funcionalidad y la información ofrecida, se dispondrá el acceso a la plataforma de gestión de datos del licitador. Para el testeo intensivo de la misma, TXINZER proporcionará al licitador al comienzo de la prueba la carga inicial de UIDs y números de abonado. Después de dicha carga inicial, será el personal de TXINZER el que comprobará las posibles altas de nuevos abonados en su entorno de gestión y procederá a su inclusión en el entorno de gestión del licitador.

Todos los costes relativos a estas pruebas correrán a cargo de los licitadores, y deberán estar operativos en un plazo de 20 días hábiles desde la fecha de apertura de los Archivos Electrónicos nº DOS.

Tras la realización de las pruebas los licitadores participantes en la fase de pruebas deberán realizar el borrado de los registros de las aperturas y tarjetas relativas a los abonados de TXINZER, y tras su realización lo comunicarán por escrito a TXINZER.

Las apreciaciones del OARC/KEAO sobre las cuestiones planteadas son las que a continuación se exponen.

a) Sobre la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor

De forma previa, se precisa reiterar la doctrina de este OARC / KEAO, plasmada en múltiples de sus resoluciones (ver, por ejemplo, la Resolución 209/2019), en

relación con la discrecionalidad técnica que le asiste al órgano evaluador en la elaboración de informes técnicos, y conforme a la cual, goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador, que se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b) Sobre la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor en este caso concreto

El examen de si el poder adjudicador ha traspasado los límites de la potestad discrecional que le asiste en la evaluación del criterio “Mantenimiento” debe partir del aspecto de la oferta que valora tal criterio para lo cual se habrá de acudir a las obligaciones demandadas al contratista en el PPT, que es el documento que contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, y refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato, representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador y deben cumplir todas las ofertas (ver, en este sentido, la Resolución 72/2018).

Tal y como anteriormente ha manifestado este OARC / KEAO (ver, en este sentido, la Resolución 184/2019), el poder adjudicador está obligado a procurar en cada fase del procedimiento de licitación la igualdad de trato (artículo 1.1 LCSP) y, como consecuencia, la igualdad de oportunidades de todos los licitadores. Dicho principio también significa que los licitadores deben estar en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como en el de la evaluación de éstas por el poder adjudicador.

Además, el principio de transparencia, que tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte del poder adjudicador, implica más especialmente que los criterios de adjudicación se han de formular en el pliego de cláusulas o en el anuncio de licitación de manera que permitan a todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes comprender su alcance exacto e interpretarlos de igual forma, que en la evaluación de las ofertas esos criterios deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (ver, en este sentido las Resoluciones 68/2018 y 153/2018 del OARC/KEAO y la jurisprudencia en ella citada) y que los potenciales licitadores deben conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los criterios que el poder adjudicador tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa así como su importancia

relativa (Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, C-532/06 ECLI:EU:C:2008:40, apartado 36 y jurisprudencia en ella citada). A juicio de este OARC/KEAO, la valoración se ha ajustado a los referidos principios por las siguientes razones:

1) Las alegaciones acerca de que se han valorado aspectos no comprendidos en el juicio de valor “Mantenimiento” no pueden ser aceptadas porque:

a. El criterio de adjudicación principal es “Mantenimiento” que coincide con las obligaciones contenidas en la cláusula 5 del PPT. En este sentido, el evaluador ha analizado aspectos de las ofertas que era previsible que fueran susceptibles de valoración a la vista (i) del objeto del contrato, que incluye el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de cierre y el mantenimiento y la explotación de datos de uso de las máquinas expendedoras de bolsas compostables (cláusula 1 del PPT) y (ii) de las obligaciones de mantenimiento especificadas en la cláusula 5 del PPT, que requiere que los licitadores detallen en sus ofertas el servicio propuesto para la asistencia técnica frente a averías, incluyendo la revisión y reparación del equipo y el sistema de gestión de avisos, así como las exclusiones que pudieran darse en los trabajos de mantenimiento de los sistemas de cierre cubiertos por el servicio ofrecido.

b. una constatación de que los licitadores consideraban que ello sería objeto de valoración es que todos los licitadores, entre los que se encuentra la recurrente, han incluido en sus ofertas aspectos relativos al mantenimiento correctivo, especificado las exclusiones al mantenimiento ofrecido y la gestión de las incidencias (páginas 59 y 60 de la oferta de la recurrente).

c. no se alega, y no se desprende del informe técnico de evaluación de las ofertas, que el poder adjudicador haya infringido el principio

de igualdad porque el aspecto de la oferta evaluado en todas ellas es el mismo: la propuesta de gestión de avisos, de mantenimiento preventivo, de mantenimiento correctivo y las exclusiones a todo ello.

- 2) En lo que respecta a la alegación relativa a la incoherencia de la puntuación asignada, este Órgano ha manifestado (ver, en este sentido la Resolución 24/2020) que en los criterios de valoración subjetiva el evaluador no está obligado a seguir una regla de proporcionalidad ni ningún otro baremo matemático, si bien sí debe justificar la razón a la que obedece la diferencia en la puntuación. Téngase en cuenta que siempre que la regla o sistema de evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor no se haya expresado en los pliegos de la licitación los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas (ver, en especial la STJUE de 14 de julio de 2016, Asunto C-6/15, “TNS Dimarso”, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30). A este respecto, se observa que:

- a. el criterio de adjudicación no contiene una ponderación relativa de los subcriterios, por lo que entra dentro de la discrecionalidad del poder adjudicador la asignación de las puntuaciones, siempre que conforme a la motivación dada se pueda constatar que no existe arbitrariedad o infracción de los límites de la discrecional técnica. No se puede olvidar que nos encontramos ante valoraciones subjetivas, propias y características de la naturaleza de los criterios sujetos a juicio de valor.
- b. se alega una hipotética ventaja del proveedor del contrato precedente al que ahora se licita. Este Órgano se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto. Así, la Resolución 018/2015 establece que «el principio de igualdad, entendido como idéntico trato a los

operadores económicos, no obliga a que los poderes adjudicadores hagan un esfuerzo por borrar las diferencias entre ellos derivadas de sus distintas características como unidades productivas, diferencias que no dependen de la configuración del contrato o las bases de la licitación, sino que son connaturales a la existencia de un mercado de oferentes de bienes y servicios en régimen de libre competencia»; en la misma línea, la Resolución 006/2016 establece que la condición de anterior adjudicatario es una ventaja inherente de facto y su efecto no es excluir al licitador que goza de ella, pues no hay ningún precepto legal que contenga esta prohibición para contratar. No obstante, la misma Resolución añade que la ventaja sería ilegítima si, por ejemplo, en los pliegos figurara «una estructura de la obligación favorable al anterior adjudicatario.» Pues bien, aplicado lo señalado al supuesto que nos ocupa, se observa que el recurrente ha gozado de la información suficiente para presentar una oferta competitiva. En particular, la cláusula 6 del PPT contiene una descripción de las máquinas expendedoras instaladas.

- c. el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica comprende también la facultad del poder adjudicador de seleccionar los elementos de la oferta que muestran sus fortalezas y debilidades para emitir sobre ellos los juicios valorativos debidamente motivados y que el informe técnico está dotado de una presunción de veracidad por la cualificación técnica de quien lo emite. Frente a ello, el recurrente no ha probado que sea manifiestamente erróneo o contenga infracción del principio de igualdad entre los licitadores (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre la importancia relativa que, a su juicio, pueda tener un aspecto de la oferta sobre el otro. En particular, no se alega que el evaluador haya incurrido en error material ni tampoco infracción del principio de igualdad de trato, pues tampoco llega a determinar la concreta propuesta contractual que ha sido evaluada de forma diferente según quien la ofertara.

3) Por lo que respecta a la motivación,

- a. Constan los aspectos de las ofertas que se han tomado en consideración para efectuar la evaluación respecto de cada criterio. Así, en lo que respecta al criterio “Mantenimiento”, el evaluador ha analizado la oferta de cada uno de los licitadores respecto de la gestión de avisos, mantenimiento correctivo, mantenimiento evolutivo y exclusiones.
- b. Sobre dichos aspectos se han emitido juicios de valor, comparando las ofertas entre ellas y destacando los puntos fuertes y de algunas de ellas y las debilidades de otras lo que sirve de base para la asignación de puntos. En este sentido, se observa que la oferta mejor valorada de las cuatro presentadas es la de MOBA (10,8 puntos) por ser la que más nivel de detalle ofrece en los trabajos de mantenimiento preventivo y presentar una gestión de avisos integrada en una única plataforma, la segunda mejor valoración corresponde a DORLET (9 puntos) por destacar su oferta en el mantenimiento de las máquinas expendedoras y realizar un mejor seguimiento de los avisos y problemas registrados en cada contenedor, siendo la tercera la recurrente (6,6 puntos) por ser la oferta que contiene más excepciones a la cobertura del mantenimiento correctivo una vez finalizada la garantía de 2 años. Esta motivación se considera adecuada para justificar las diferencias de puntuación entre las ofertas de las licitadoras.

c) Sobre la aceptación de muestras fuera del plazo establecido.

La alegación de la recurrente no puede ser aceptada. La cláusula 7 del PPT establece la obligatoriedad de realizar una prueba en la que los licitadores montarán 2 sistemas de cierre en contenedores de carga lateral puestos a disposición por TXINZER, que deberán estar operativos en un plazo de 20 días hábiles desde la fecha de apertura de los Archivos Electrónicos nº DOS y consta en el expediente (archivo nº 10), que DORLET entregó la muestra el 09/10/2023

y MOBA el 24/10/2023, en plazo anterior a la entrega efectuada por la recurrente (27/10/2023).

d) Conclusión

A la vista de lo señalado en los apartados a) a c) anteriores el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEIGAR BOST, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, integración y servicios de explotación y mantenimiento de sistemas de control de acceso a los contenedores de carga lateral de materia orgánica en el ámbito de los municipios que integran la Mancomunidad de Servicios de Txingudi”, tramitado por los SERVICIOS DE TXINGUDI, S.A.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el

plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko irailaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de septiembre de 2024.